

Al despacho
Bucaramanga, 04 de febrero de 2021


ADRIANA MARÍA PADILLA SARMIENTO
SECRETARIA

U.M.H 2020-00345 HA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte interesada NELLY ALVARADO RIVERA contra los numerales 4 y 5 del auto notificado por estado el 22 de enero de 2021, mediante los cuales se dispuso negar la solicitud de amparo de pobreza y negar la medida cautelar de embargo solicitada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Solicita el apoderado de la parte actora se revoquen los numerales 4 y 5, en razón a que respecto de la solicitud de amparo de pobreza, manifiesta que la misma si fue presentada por la demandante en el libelo introductorio de la demanda con los requisitos exigidos por el ART. 151 del CGP; y respecto a la medida cautelar, indica que las contenidas en art 598 del CGP si proceden para los procesos de unión marital de hecho de acuerdo con lo establecido en la STC 15388- 2019 proferida por la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia por el magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

"Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...)" (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ).

Por sabido se tiene entonces, que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in Iudicando.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición por regla general esta instituido para todos los autos que profiera el

juez, a excepción de aquellos que el propio legislador niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del C.G.P., para la formulación se da dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

1.El amparo de pobreza "es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso" (Corte Constitucional, Sentencia T-114-2007).

Este beneficio está regulado en el Art. 151 del CGP, que establece como únicos requisitos para su concesión, la solicitud directamente por el interesado ante el juez de conocimiento y la manifestación bajo gravedad de juramento de no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso.

El apoderado judicial de la parte actora en su escrito de reposición asevera de una manera antiética, que su poderdante manifestó dicha situación y allegó la solicitud de amparo de pobreza con los requisitos anteriormente mencionados, cuando en realidad no lo hizo. A renglón seguido allega el documento que aduce, y que fue sustento para solicitar el amparo de pobreza; sin embargo, tal escrito no fue anexado con el cuerpo de la demanda. Por lo tanto, no le asiste razón en sus argumentos y no le es procedente a este estrado revocar la decisión.

2.Para dar respuesta a la segunda inconformidad, es preciso indicar que el proceso de Declaración de unión marital de hecho, es un proceso declarativo, por ende, busca reconocer el derecho reclamado por la parte activa, situación que se define al momento de proferir sentencia judicial.

De acuerdo a la providencia STC 15388- 2019 proferida por la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia por el magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual arguye que:

(...) de acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del CGP, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad

patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden la inscripción de demanda, medidas cautelares innominadas y el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

(...) Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1° del artículo 598 solamente refiere a los tramites de "disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes", sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y a la mencionada sociedad, el numeral 3° de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial.

De acuerdo a los arts. 590 (numeral 1 lit a y c) y 598 num. 3 del CGP, es posible deducir que, en los casos de solicitud de medidas cautelares en procesos declarativos, en este caso una declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, el juez puede decretar el embargo y secuestro de aquellos bienes que sean objeto de gananciales y estén en cabeza del compañero permanente, con miras a evitar que se defraude el activo de la sociedad patrimonial. Resaltando que el juez de familia que conoció el proceso, podrá decretar el levantamiento de las medidas cautelares si no se inició el proceso de liquidatorio de la sociedad patrimonial oportunamente.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, ha de ponerse en conocimiento el ART. 321 del CGP, en el cual no se encuentra establecido la apelación para aquellos autos que nieguen el amparo de pobreza. Por lo que no se concederá el recurso de alzada.

Finalmente, no cabe duda que le asiste razón al representante judicial en pretender que se le decrete la medida de embargo y secuestro solicitada. Con base a las decisiones de la corte que así lo autorizan y así debe interpretarse la normatividad mencionada, pero el despacho no accederá a ello porque el interesado no ha prestado caución correspondiente en estos casos, tal como lo señala el art. 590 en su numeral 2. Por lo que previo a decretar el embargo y secuestro del inmueble, la parte demandante

deberá precisar el valor de las pretensiones de la demanda y posteriormente el despacho señalará el valor de la caución.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto del auto notificado por estados el 22 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, previo a decretar el embargo y secuestro del inmueble, la parte demandante deberá precisar el valor de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: No reponer lo solicitado con respecto al amparo de pobreza, con base a lo expuesto en la parte motiva.

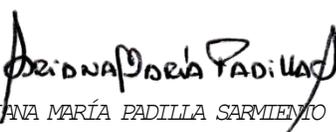
CUARTO: No se concede el recurso de apelación por no ser procedente de conformidad con el ART. 321 del CGP, en el cual no se encuentra establecido la apelación para aquellos autos que nieguen el amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 007 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 10 de Febrero de 2021


ADRIANA MARÍA PADILLA SARMIENTO
SECRETARIA

